



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 071-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 22 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC N° 20159473148, en adelante, la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00028975-2023 de fecha 27.04.2023 y ampliado con escrito con registro N° 00041584-2023 de fecha 14.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 902-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2023, que la sancionó con una multa de 13.228 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3425-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 0061-2023-PRODUCE/CONAS)

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Fiscalización Tolva (Muestreo) N° 1105-049-000580 de fecha 22.06.2019, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“(...) la E/P descargó un total de 172.390 TM., según Reporte de Pesaje N° 174 de la Tolva N° 2, Moda : 11.0 cm, Zona de Pesca: Santiago, pesca declarada 200 TM. Asimismo, se constató que el representante de la E/P presentó Reporte de Cala con Código Bitácora Web N° 16853-201906220101 con un ponderado de juveniles de 39.85% el cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 1105-049-006047, ejemplares juveniles obtenidos 81.54% (...)”.*
- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo N° 1105-049-006047, de fecha 22.06.2019, se advierte que, de un total de 195 ejemplares de anchoveta, 159 ejemplares eran de tallas menores a los 12 centímetros, los cuales equivalen al 81.54% del total de los ejemplares muestreados.
- 1.3 A fojas 03 del expediente obra el Reporte de Calas Web N° 16853-201906220101, presentado a través de la Bitácora Electrónica por la empresa recurrente y suscrita por el Bahía de la embarcación², declarando un ponderado de juveniles de 39.85%.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 902-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Identificado como el señor Carlos Ulloa Moreno identificado con DNI N° 32933230.

- 1.4 Mediante la notificación de Imputación de Cargos N° 03603-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 05.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00087-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales³ de fecha 23.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 902-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2023⁴, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00028975-2023 de fecha 27.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente; solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que, tal como consta en la Constancia de Audiencia que obra a fojas 156 del expediente, se realizó el día 14.06.2023, contando con la participación de la abogada de la empresa recurrente. Posteriormente, a través del escrito con registro N° 00041584-2023 de fecha 14.06.2023, amplió su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no ha incurrido en infracción ya que cumplió con informar sobre la presencia de recursos hidrobiológicos juveniles y de pesca incidental durante las faenas de pesca de su embarcación pesquera MICHELA con matrícula CO-16853-PM, a través de la bitácora electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.
- 2.2 Por otro lado, alega que el tipo infractor invocado no se adecua a los hechos toda vez que existe una diferencia entre el porcentaje de incidencia declarado en la bitácora electrónica y lo muestreado durante la descarga efectuada en el establecimiento industrial pesquero con lo cual se dejaría constancia que se presentó información incorrecta. En referencia a ello, indica que se está vulnerando el principio de tipicidad, dado que la Administración efectúa una interpretación extensiva de los hechos constatados con la finalidad de calzar su conducta al tipo infractor contenido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. En esa línea, sostiene que no existe obligación alguna, que el patrón de pesca proporcione información exacta o próxima a la real de la cantidad descargada del recurso hidrobiológico, aseverando que no existe una normativa que establezca la exactitud o aproximación entre la información declarada y lo reportado durante el muestreo, en consecuencia, afirma no haber incurrido en ninguna infracción. Asimismo, considera que, en aplicación de los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, debe archivarse el procedimiento sancionador materia de análisis.
- 2.3 Manifiesta que el inspector no verificó objetivamente los hechos constatados, puesto que sustentó el levantamiento de la información en hechos subjetivos como es el peso declarado en el Reporte de Calas, no siendo esta una información oficial, sino referencial; por tanto, cuestiona la eficacia probatoria del acta de fiscalización al afirmar que dicho documento carece de sustento legal.

³ Notificado a la empresa recurrente el día 01.12.22, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006348-2022-PRODUCE/DS-PA (fojas 65 del expediente).

⁴ Notificada a la empresa recurrente el día 05.04.2023, mediante las Cédula de Notificación Personal N° 1793-2023-PRODUCE/DS-PA (fojas 135 del expediente).

- 2.4 Indica que la Dirección de Supervisión y Fiscalización tiene como criterio interpretativo que cuando los inspectores verifican que el porcentaje que arroja el muestreo realizado al momento de la descarga difiere del porcentaje de juveniles informado mediante la bitácora a bordo, la diferencia no debe ser mayor al 10% entre lo declarado en la bitácora y lo reportado en el parte de muestreo, lo cual bajo su juicio es totalmente erróneo, debido al tiempo que transcurre desde el momento de la toma de muestra a bordo hasta el momento de la descarga, tiempo en el que el recurso sufre una serie de cambios físicos.
- 2.5 Así también, afirma que, durante la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción, no existía norma legal que determinaba un protocolo de muestreo a bordo de la embarcación, por lo que el procedimiento de muestreo lo efectuó con las directivas emitidas por la Dirección de Supervisión.
- 2.6 Considera que la sanción de multa y decomiso impuestas resultan confiscatorias e irracionales, pues bajo su juicio vulneran el principio de razonabilidad, ello basado en lo señalado en el numeral 137.2 del artículo 137° del RLGP que señala que: *“La cuantía de las multas se determinan considerando el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y el beneficio ilegalmente obtenido”*.
- 2.7 En cuanto al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, precisa que dicho dispositivo tiene por objeto: a) Informar a la Administración las zonas en las que se detecten presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta, y consecuentemente, b) el cierre de las mismas. Sobre este punto manifiesta que, la información que se brinda a través de la bitácora electrónica es inexacta y que resulta solo reprochable cuando se excede los márgenes de tolerancia que el legislador ha señalado se encuentran en la Resolución Ministerial. En esa línea, sostiene que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, constituye la fuente de la obligación de comunicar la presencia de juveniles e indica que dicha norma reconoce que la información que brinda el armador es inexacta. Por tanto, considera que la información que se declara bajo los alcances de la bitácora electrónica es estimada e inexacta, en consecuencia, concluye que la información derivada del uso de dicho dispositivo no encuadraría en la conducta de brindar información incorrecta. Incluso sostiene que el muestreo biométrico es inexacto, pues indica que éste se obtiene sobre la base de una estimación que utiliza muestras del recurso hidrobiológico y la información declarada por el administrado.
- 2.8 De otro lado, comunica que si bien el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE dispuso el uso de la bitácora electrónica para informar la presencia de juveniles en determinada zona, dicho dispositivo no desarrolló los mecanismos para presentar la información y es recién con la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE (norma emitida dos años después de los hechos materia de infracción) que se establece el mecanismo para el muestreo biométrico a bordo de embarcaciones pesqueras. Con la finalidad de reforzar lo manifestado, la empresa recurrente sostiene que la finalidad del citado Decreto Supremo era combatir el descarte del recurso hidrobiológico en el mar, tal es así, que el dispositivo legal incluye como nuevo tipo infractor el contemplado en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP.
- 2.9 Asimismo, sostiene que la RAE define el término "correcto" como "aquello que es libre de errores o defectos, conforme a las reglas", por tanto, señala que la información brindada a través de la bitácora electrónica nunca será información libre de errores o defectos pues la misma está calculada sobre la base de estimaciones, tal es así, que la cantidad de pesca declarada es referencial y no tiene sustento oficial alguno pues nunca determinará con exactitud cuánto es la cantidad real extraída en la faena pues ello recién se determinará después de la descarga del recurso hidrobiológico.

- 2.10 En cuanto a la presunción de veracidad, señala que lo informado deriva de la estimación efectuada a través de un cálculo automático y que va conforme a las calas efectuadas en cada zona de pesca, dicha información únicamente responde a la verdad de los hechos durante la faena y en tiempo real.
- 2.11 Respecto del control posterior, indica que en estricto el órgano instructor, reconoce en el cuerpo de su Informe que no existe un procedimiento de fiscalización respecto de la declaración que se efectúe en la Bitácora Electrónica, sino que la misma recién será susceptible de ser fiscalizada en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, a fin de comprobar la veracidad del contenido de la información presentada.
- 2.12 Así también, sostiene que la diferencia entre el peso declarado y el peso registrado no debe ser considerado como una conducta infractora, puesto que el peso declarado es referencial y no constituye una información oficial o respaldada en métodos de pesaje que brinden fiabilidad, conforme se señala sobre el concepto de pesca declarada.
- 2.13 Comunica además que el decomiso es una aplicación inmediata de la norma, una ejecución anticipada, un despojo que le causa indefensión, que le recorta toda posibilidad de contradicción y que por ende acarrea la vulneración del derecho de debido procedimiento y el derecho de defensa.
- 2.14 Sobre la medida correctiva de decomiso, sostiene que esta vulnera el test de proporcionalidad, ya que, en el supuesto negado que resultara responsable de la acción imputada, considera que debió efectuarse el decomiso por el exceso del límite establecido para los ejemplares juveniles.
- 2.15 La empresa recurrente adjunta para mejor resolver el informe legal sobre la presunta infracción al numeral 3) del artículo 134 del RLGP de fecha 10.01.2022, elaborado por el abogado Juan Carlos Morón Urbina; en el cual, entre otros puntos, se reitera que se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que el órgano sancionador ha realizado una interpretación extensiva para incluir dentro del régimen sancionador una conducta que no ha sido tipificada como infracción puesto que considerando la naturaleza inexacta de dicha información consignada en la bitácora electrónica la calificación de correcta no es un criterio a evaluarse para el tipo de información que se ha presentado y tampoco se establece un margen de error en la estimación que concluye que dicha información califica como incorrecta. Además, señala que si la información consignada en la bitácora electrónica se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de la autoridad, la misma debe realizarse en función a su propia naturaleza estimativa y no debe ser revisada bajo el canon de incorrecto o falso ya que dicha información resulta inexacta. Así también manifiesta que la finalidad de la norma es que las embarcaciones pesqueras reporten una presencia considerable de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta para que puedan tomar las acciones correspondientes y en caso de no comunicar la presencia de juveniles se configura el tipo de infractor de no comunicar la extracción de ejemplares juveniles más no el tipo infractor de comunicar la extracción de ejemplares en cantidades exactas a las descargadas conforme a la fiscalización posterior; por tanto, la existencia de la norma no refiere la obligación de presentar información exacta respecto del porcentaje de juveniles extraídos en la descarga. Ahora bien, señala que la administración reconoce que la información proporcionada no es susceptible de ser fiscalizada durante la declaración de la bitácora electrónica, sino que la misma recién se encontrará sujeta a un control posterior para así comprobar su veracidad.
- 2.16 Así también, adjunta el Oficio N° 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022, en relación a la consulta de reducción de tamaño el recurso hidrobiológico anchoveta, el cual indica cambios en su morfología.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG⁶, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷, en adelante, LGP, se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

5.1.3 Por ello, en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: “**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

5.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

⁵ Publicado en el Diario Oficial “el Peruano” el 25.01.2019

⁶ “**Artículo 218°.** - **Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°”-

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.5, 2.10 y 2.12 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- b) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*.
- c) En cuanto al principio de privilegio de controles posteriores, el considerando 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 07412-2013-PA/TC señala que: *“**se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz (...)”***.
- d) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: *“**Presentar información** o documentación **incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- e) En esa línea, corresponde indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados*

han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- f) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, ya que la administración al contar con medios probatorios idóneos puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- g) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*
- h) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados"*.
- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.
- j) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.
- k) Por lo que señalamos que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconozca condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1⁸ del artículo 5° y el numeral 6.1⁹ del artículo 6° del REFSPA.
- l) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

⁸ Al respecto, precisamos que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)"*.

⁹ En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

¹⁰ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

- “9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia. (...)”
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. (...)
- 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.”
- m) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) N° 1105-049-000580 de fecha 22.06.2019, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) la E/P descargó un total de 172.390 TM., según Reporte de Pesaje N° 174 de la Tolva N° 2, Moda : 11.0 cm, Zona de Pesca: Santiago, pesca declarada 200 TM. Asimismo, se constató que el representante de la E/P presentó Reporte de Cala con Código Bitácora Web N° 16853-201906220101 con un ponderado de juveniles de 39.85% el cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 1105-049-006047, ejemplares juveniles obtenidos 81.54% (...)”.
- n) Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas Web N° 16853-201906220101, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por el señor Carlos Ulloa Moreno con DNI N° 32933230, Bahía de Puerto de su embarcación pesquera MICHELA con matrícula CO-16853-PM, un ponderado de juveniles de **39.85%**.
- o) Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 1105-049-006047, de fecha 22.06.2019, que obra a fojas 08 del expediente, se observa que, de un total de **195 ejemplares** de anchoveta muestreados, **159 constituyen ejemplares juveniles**, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de **81.54%** de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta.
- p) En relación a los hechos verificados en el Reporte de Calas Web N° 16853-201906220101 y en el Parte de Muestreo N° 1105-049-006047, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹¹, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- q) En tal sentido, a través de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: “**Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.**” y “**Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.**” (El resaltado es nuestro).

¹¹ Fecha de publicación 19.04.2023

- r) Es relevante mencionar que el numeral 3.2 del referido Decreto, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.
- s) Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 19¹² del RLGP, se dispone lo siguiente: *"Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, **al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos**, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas"*. (El resaltado es nuestro); por lo que, lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.11 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Es pertinente, mencionar que a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remite a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹³, precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

*"1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, **información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.***

1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.

*Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, **para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.**"* (El resaltado es nuestro).

¹² Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

¹³ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

- b) Asimismo, el referido informe precisa respecto al registro de faenas y calas a través del aplicativo móvil Bitácora Electrónica lo siguiente:

“El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:

*Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos** como pesca declarada y la **información del muestreo** (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y **porcentaje de captura incidental**); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena (Figura 1).”* (El resaltado y subrayado es nuestro)



Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

- c) Es más, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente cuenta con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, en cuyo literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación

A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.

El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. **El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el**

registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.

ii. Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala¹⁴».

d) Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala que:

«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE¹⁵».

e) En la línea de lo ya expuesto, resulta también pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 2.5 del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022¹⁶, remitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a este Consejo mediante el Memorando N° 00002905-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.11.2022, en el cual se precisa que:

“Por lo expuesto, en el caso del muestreo a bordo de embarcaciones, los procedimientos se regularon en dos (2) etapas, el primero durante la vigencia de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y la segunda, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, los cuales se han elaborado en base a criterios técnicos diferentes debido a las condiciones operativas que también son diferentes a las que se presentan en otras etapas de la cadena productiva (...).”

f) Asimismo, el referido informe concluye que:

“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos (...) con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...).”

g) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (22.06.2019), se encontraba vigente, conforme se indico en los párrafos precedentes, la Directiva N°

¹⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ En respuesta al Memorando 000218-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.06.2022.

03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 4.3, del título IV – sobre los alcances – señala que el procedimiento descrito es aplicable a los **titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.**

h) Además, mediante el numeral 6.1. de la norma antes descrita, se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.

i) En virtud de las razones expuestas, resulta pertinente indicar que contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, sí existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación en la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016), por tanto, la aseveración vertida por ésta respecto a que recién con la emisión de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE se reguló el procedimiento de muestreo a bordo carece de sustento.

j) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, de ser el caso, dicte las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.

k) Así también, precisamos que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac. Sin embargo, como ya se ha señalado en líneas anteriores la diferencia porcentual entre lo declarado (39.85%) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta (81.54%), asciende a una diferencia de 41.69%.

- l) Además, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad¹⁷, el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configura en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga¹⁸.
- m) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- b) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.

¹⁷ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva».

¹⁸ La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: «2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma».

- c) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- d) Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar que, en el presente caso, el accionar de la empresa recurrente al haber presentado información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, afecta la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.13 y 2.14 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5243-2007-PAT/TC, en su fundamento 11, señala que *“es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público.”*, continua señalando el tribunal que: *“(…) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. (El subrayado es nuestro).
- b) Asimismo, se debe precisar que en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en los que la infracción imputada tiene como sanción el decomiso del recurso hidrobiológico extraído, como en el presente caso, garantiza el cumplimiento de la **sanción – decomiso**. De no ser así, el cumplimiento de dicha **sanción - decomiso** resultaría imposible, y, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no se podría evitar el eventual aprovechamiento económico de la actividad ilícita ni que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, volviendo ineficaz el procedimiento sancionador y, de ese modo en ineficaz el rol garante de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tiene el Ministerio de la Producción.
- c) Lo mencionado en los párrafos precedentes se corrobora con los numerales 49.4 y 49.5 del artículo 49° del REFSPA, que establecen, respectivamente, que: *“El monto del decomiso no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida”* y que *“Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con*

los intereses legales correspondientes.” En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.15 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto del informe presentado por la empresa recurrente precisamos que dicho documento recoge los argumentos planteados en el recurso de apelación, los cuales han sido tratado en la presente resolución, por lo que, el referido informe tiene calidad de declaración de parte que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° 1105- 049 – 000580 y el Parte de Muestreo N° 1105-049-006047, entre otros, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; tomando en cuenta además que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación (39.85%) no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta (81.54%), conforme ya se ha mencionado en el desarrollo de la presente resolución. Por tanto, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.6 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.16 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante el Oficio N° 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022, el Instituto del Mar del Perú (en adelante IMARPE) responde una consulta realizada por este Consejo relacionada al informe sobre «Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos», siendo que en el segundo y tercer párrafo de dicho documento se señala lo siguiente:

*“Respecto a la reducción de tamaño, no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez, pero sí de cambios en su morfología. Esta variación va a depender de diferentes factores que se dan en las en redes y en las bodegas de las embarcaciones. Durante la captura, dependiendo del volumen de la pesca, las aletas pectorales y caudales pueden sufrir cortes parciales hasta mutilaciones en las redes; en el almacenaje de los ejemplares en las cámaras de las Bodegas sufren de deshidratación, con la liberación de líquidos y grasa (sanguaza) que conllevan al deterioro de la anchoveta y en consecuencia a la pérdida de peso. Asimismo, se remite por anexo, para su consideración, el reporte: “Pérdida de peso de la anchoveta desde el momento de efectuarse la cala hasta el momento de la descarga”, correspondiente a un resumen de la publicación realizada por el Imarpe “Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos”, que la podrá encontrar en el siguiente link: <https://hdl.handle.net/20.500.12958/3500>*

- b) De lo anteriormente señalado podemos concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el referido oficio no acredita que el recurso hidrobiológico anchoveta, producto del paso del tiempo, sufra cambios en su longitud, pues dicho documento está referido a la pérdida de peso y no a la reducción de la longitud del mismo, por lo que no resulta amparable la teoría esgrimida por la empresa recurrente, quien no ha presentado evidencia científica que respalde la aseveración vertida, constituyendo ésta una declaración de parte.
- c) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes y se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-2022-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 022-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 00902-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones